



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00694-2022-PHC/TC  
LIMA  
DIEGO ALBERTO  
CHOCANO CHÁVEZ Y  
OTRO REPRESENTADOS  
POR JORGE ADRIÁN  
ZÚÑIGA ESCALANTE  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Adrián Zúñiga Escalante abogado de don Diego Alberto Chocano Chávez contra la resolución de foja 682, de fecha 19 de enero de 2022, expedida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2021, don Jorge Adrián Zúñiga Escalante, abogado de los señores Diego Alberto Chocano Chávez y Jaime Antonio Quevedo Acevedo, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el ST3 PNP Juan Carlos Alvarado Meza, contra el ST2 PNP Guido Osorio Choque, contra el comandante PNP Wilfredo Wingart Ferruzo y contra la fiscal adjunta Lady Castillo Añazco del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Penal de La Victoria y San Luis. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad y al plazo razonable de la detención.

Se solicita la inmediata libertad de: i) don Diego Alberto Chocano Chávez en la investigación que se le sigue por el delito de uso de documento público falso (Carpeta Fiscal 407-2021); y ii) don Jaime Antonio Quevedo Acevedo en la investigación que se le sigue por el delito de uso de documento público falso (Carpeta Fiscal 408-2021).

Sostiene que, con fecha 21 de julio de 2021, a las 12:55 horas, cuando los favorecidos se desplazaban a bordo de sus respectivas motocicletas fueron intervenidos por los policías demandados, pese a que según el artículo 91 del Reglamento Nacional de Tránsito el efectivo policial autorizado para requerir documentos a los conductores de vehículos es el asignado al control del tránsito y no los demás policías como los demandados quienes trabajan en el área de patrullaje preventivo de la comisaría PNP San Luis; que el nuevo Código Procesal Penal establece que salvo la existencia de mandato judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00694-2022-PHC/TC  
LIMA  
DIEGO ALBERTO  
CHOCANO CHÁVEZ Y  
OTRO REPRESENTADOS  
POR JORGE ADRIÁN  
ZÚÑIGA ESCALANTE  
(ABOGADO)

motivado solo existen dos posibilidades para restringirse la libertad de las personas, que son la retención y la detención policial en flagrancia delictiva, los cuales no concurrieron en el presente caso por lo que su detención e intervención fueron irregulares; pues dicha intervención y la solicitud de sus documentos se realizó por orden de su superioridad y no en los supuestos previstos en la ley.

Agrega que la fiscal demandada, mediante la Disposición 1, de fecha 21 de julio de 2021 (f. 93), dispuso abrir investigación preliminar en sede policial contra don Diego Alberto Chocano Chávez (Carpeta Fiscal 407-2021); y mediante la Disposición 1, de fecha 21 de julio de 2021 (f. 172), dispuso abrir investigación preliminar en sede policial contra don Jaime Antonio Quevedo Acevedo (Carpeta Fiscal 408-2021); y encargó a la Seincri de la Comisaría de San Luis la realización de diversas diligencias en el plazo razonable de doce horas desde su detención (12:55 y 12:30 horas), y advirtiéndose que el plazo venció en exceso sin que se haya cumplido con remitirse al Ministerio Público el correspondiente informe policial, y que, por el contrario, el comisario le solicitó la prórroga de la investigación luego de haberse vencido el plazo dispuesto (y no antes de su vencimiento), situación que no era atendible en virtud del inciso 1 del artículo 144 del nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, la fiscal demandada, en contravención de la Disposición 1, autorizó la citada prórroga de hasta las 8:00 a. m. del 22 de julio de 2021.

El Décimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 22 de julio de 2021 (f. 261), declaró la improcedencia liminar de la demanda al considerar que la detención de los favorecidos se debió a la presunta comisión del delito de falsificación de documento, por lo cual se necesitaba la realización de investigaciones por lo que no se vulneró su derecho a la libertad personal. El Décimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, mediante la Resolución 2, de fecha 30 de julio de 2021 (f. 303), concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución 1 y dispuso la elevación de los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. A su turno, la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 1, de fecha 5 de agosto de 2021 (f. 313), dispuso la remisión de los actuados a la mesa de partes física para que a su vez los remitan al órgano jurisdiccional competente para su inmediata tramitación.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1, de fecha 18 de agosto de 2021 (f. 317), ordenó la remisión de los actuados a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00694-2022-PHC/TC  
LIMA  
DIEGO ALBERTO  
CHOCANO CHÁVEZ Y  
OTRO REPRESENTADOS  
POR JORGE ADRIÁN  
ZÚÑIGA ESCALANTE  
(ABOGADO)

Mesa de Partes del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima para su trámite correspondiente; y, por Resolución 1, de fecha 13 de setiembre de 2021 (f. 319), ordenó la remisión de la demanda y de sus anexos al Módulo de Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima con el Nuevo Código Procesal Penal, para que a su vez los remitan al Décimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de Lima.

El Décimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, mediante la Resolución 3, de fecha 15 de septiembre de 2021 (f. 332), ordenó la elevación de los actuados a la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que se continúe con su trámite correspondiente. A su turno, la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 2, de fecha 23 de agosto de 2021 (f. 341), ordenó que se admita a trámite la presente demanda y convocó a la audiencia pública de apelación para el 29 de setiembre de 2021 (f. 345). En la citada audiencia, el recurrente señaló que solo interviene como abogado de don Diego Alberto Chocano porque ha dejado la defensa de don Jaime Antonio Quevedo Acevedo (f. 352).

La Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima; mediante la Resolución 3, de fecha 1 de octubre de 2021 (f. 348), declaró nula la Resolución 1, de fecha 22 de julio de 2021, y ordenó la admisión a trámite de la demanda porque los agravios expuestos por el apelante; esto es, el que los favorecidos habrían sido arbitrariamente intervenidos por personal policial que no pertenece a la policía de tránsito y, pese a solicitar a la representante del Ministerio Público que sean puestos en libertad, no dio respuesta y contrariamente autorizó la prórroga de plazo de detención a favor del personal policial, sí incide de forma directa en la libertad ambulatoria de los favorecidos.

El Décimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, mediante la Resolución 4, de fecha 19 de octubre de 2021 (f. 361), admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público a foja 403 de autos, solicita que la demanda sea declarada infundada porque la fiscal demandada habría intervenido en el caso para garantizar la legalidad de la intervención y detención policial y/o de las diligencias a llevarse a cabo, puesto que le correspondió dilucidar la situación jurídica de los favorecidos que fueron detenidos y velar por sus derechos en el plazo previsto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00694-2022-PHC/TC  
LIMA  
DIEGO ALBERTO  
CHOCANO CHÁVEZ Y  
OTRO REPRESENTADOS  
POR JORGE ADRIÁN  
ZÚÑIGA ESCALANTE  
(ABOGADO)

por ley; que el plazo de detención preventiva por parte de las autoridades policiales es de máximo cuarenta y ocho (48) horas, conforme a lo establecido en el literal f) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por lo que es inexacto que se habría producido su detención arbitraria; que su intervención y la detención se encontraron justificados porque se configuró la flagrancia delictiva respecto al delito imputado; además, brindó la legalidad y dispuso la realización de los actos urgentes y necesarios para el esclarecimiento del hecho delictivo; que dispuso la libertad de los favorecidos dentro del plazo razonable, luego de advertir que no existían elementos ni razones para que sigan en calidad de detenidos.

La fiscal demandada señaló que mediante correo electrónico de la comisaría de San Luis, de fecha 21 de julio de 2021, a horas 15:54 y 17:18, se le comunicó la detención de los favorecidos por flagrancia de la presunta comisión del delito de uso de documento público falso en agravio de la Municipalidad de Atalaya y la Municipalidad de Chincha. Ante ello, dispuso abrir investigación preliminar por el término de 12 horas, y se efectuaron las diligencias preliminares conforme a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal y respecto del plazo de detención por flagrancia establecido por la Constitución Política del Perú, en el artículo 2, numeral 24, párrafo f); esto es, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Al haberse vencido el plazo establecido y al existir aún diligencias pendientes por realizar dispuestas en la disposición fiscal, así como la elaboración de los informes policiales, ante la solicitud del personal policial, de fecha 22 de julio a horas 01:38 y 02:38, se amplió el plazo de las diligencias preliminares hasta las 08:00 a. m. del día 22 de julio de 2021, y que se remita el documento policial al despacho fiscal a efectos de resolver la situación jurídica de los detenidos, luego de lo cual se dispuso la libertad de estos (f. 451).

El Décimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, con fecha 13 de diciembre de 2021 (f. 640), declaró infundada la demanda al considerar que los efectivos policiales demandados estuvieron autorizados por una orden del superior jerárquico para realizar el operativo en el cual se produjo la intervención de los favorecidos, al constatar que las licencias que exhibieron eran presuntamente falsas, por lo que se ha verificado que actuaron dentro de sus funciones y en cumplimiento de su deber. De igual manera, la fiscal demandada, respecto a la presunta vulneración del plazo razonable, se advierte que sus acciones fueron realizadas oportunamente, sin que se observe inactividad frente a la detención en flagrancia de los favorecidos, sino, por el contrario, la fiscal desde el primer momento de haber tomado conocimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00694-2022-PHC/TC  
LIMA  
DIEGO ALBERTO  
CHOCANO CHÁVEZ Y  
OTRO REPRESENTADOS  
POR JORGE ADRIÁN  
ZÚÑIGA ESCALANTE  
(ABOGADO)

los hechos presuntamente delictivos programó actos de investigación urgentes y necesarios para esclarecer los hechos, y una vez concluidas dichas actividades procesales adoptó las medidas convenientes a fin de otorgar la libertad a los favorecidos.

La Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de: i) don Diego Alberto Chocano Chávez en la investigación que se le sigue por el delito de uso de documento público falso (Carpeta Fiscal 407-2021); y ii) don Jaime Antonio Quevedo Acevedo en la investigación que se le sigue por el delito de uso de documento público falso (Carpeta Fiscal 408-2021). No obstante, en el transcurso del proceso el recurrente dejó el patrocinio de don Jaime Quevedo, motivo por el cual el recurso de agravio constitucional fue interpuesto solo en favor de don Diego Chocano.
2. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad y al plazo razonable de la detención.

### Análisis del caso concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. En el presente caso, se alega de un lado, la supuesta detención arbitraria de Diego Alberto Chocano Chávez por parte de los efectivos policiales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00694-2022-PHC/TC  
LIMA  
DIEGO ALBERTO  
CHOCANO CHÁVEZ Y  
OTRO REPRESENTADOS  
POR JORGE ADRIÁN  
ZÚÑIGA ESCALANTE  
(ABOGADO)

que no pertenecen a la policía de tránsito y sin que exista flagrancia; y, de otro lado, que la fiscal demandada ante el pedido de la policía habría autorizado la prórroga de su detención.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la fiscal demandada, mediante Disposición 2, de fecha 22 de julio de 2022 (f. 195), y del Acta Fiscal de fecha 22 de julio de 2022 (f. 200) dispuso variar la situación jurídica y dejar en libertad al favorecido Diego Alberto Chocano Chávez (Carpeta Fiscal 407-2021). Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (22 de julio de 2021), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**